

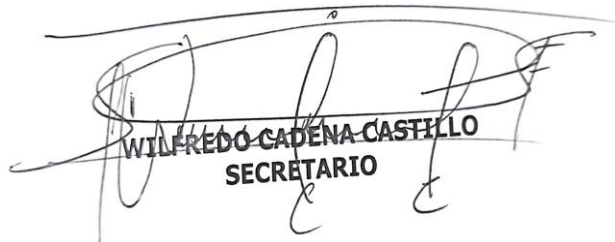


Landázuri - Santander

Proceso : ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante : OLIVERIO AMADO
Demandado : OSCAR, NELSON, NELLY, NUBIA, NORBEY Y NEIDA VARGAS BARBOSA
Apoderado Dte : DRA. YULIE SELVY CARRILLO RINCON
Radicado : 683852042001-2023-00230

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para su estudio de admisión. Sírvasse proveer, para lo que el asunto reclame.

Landázuri, 23 de noviembre de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

De la demanda emerge que el señor **OLIVERIO AMADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.792.701, por intermedio de apoderada judicial (Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON), promueve demanda por proceso declarativo de Acción Reivindicatoria de Dominio en contra **NELLY, NUBIA, NORBEY Y NEIDA VARGAS BARBOSA**, buscando de este despacho judicial, que se ordene la reivindicación de dos (02) porciones de tierra de la parcela Dos (02), con extensión de 7.51 Hectáreas, que se encuentra dentro del inmueble con matrícula inmobiliaria 324-61373 de su propiedad, que presuntamente están siendo perturbadas por los demandados.

Se vislumbra, que del predio de mayor extensión "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria N°. 324-4198, se sustrajo el denominado Parcela N°. 2 de propiedad del demandante y la Parcela N°. 1, del que según el hecho quinto, su titular de dominio desde 2007, es la señora **MARGARITA BARBOSA DE VARGAS**. Además se infiere que en la matrícula 324-4198 quedo identificada la Parcela N°. 1.

No obstante, y teniendo en cuenta la demanda presentada, se advierte que es inadmisile por la siguiente razón:

1. La apoderada solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio 324-61373, a efecto dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso "*En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda*".

Sin embargo, el artículo 375 es aplicable para el proceso de pertenencia, no para este tipo de procesos, por otra parte siendo el titular de dominio del bien inmueble de matrícula 324-61373 el demandante, no se halla razón para la inscripción de la demanda.

El artículo 590 ibídem, establece las medidas cautelares en proceso declarativos, indicando en el numeral primero que "*(b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*" (negritas y subrayado del despacho).



Landázuri - Santander

Así las cosas el artículo 591 del C.G.P., establece, en la parte final del primer inciso, que “**El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**” (negrilla y subrayado del despacho).

En este caso, al ser un proceso reivindicatorio, es claro que el bien no pertenece a los demandados, luego por tanto, no tiene sentido ni procedencia la medida cautelar de protección previa a favor del titular del derecho de dominio y demandante, y en consecuencia, esto conduce a no evadir el requisito de procedibilidad, como lo establece el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

Adicionalmente, se solicita la medida cautelar de “PROHIBICION DE MEJORAS EN EL PREDIO OBJETO DE PRETENCION REIVINDICATORIA”, pero no se argumenta su procedencia.

De acuerdo con esta medida cautelar innominada solicitada y en aplicación del párrafo 1 del artículo 590 del C.G.P, sin un análisis juicioso nos llevaría a determinar que, con su sola presentación conduciría obviar el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001 o Ley 2220 de 2022 (teniendo en cuenta la eventual fecha de su agotamiento).

No obstante, este despacho encuentra improcedente lo solicitado y no avizora razonable lo solicitado, máxime cuando en procesos de radicado **2023-00028** y **2023-00053** se presentó el mismo asunto, y en estos se indicó la ausencia del agotamiento de requisito de procedibilidad, dando como resultado su rechazo, evidenciándose que la parte actora prefiere solicitar el tipo de medidas presentadas en este nuevo proceso como estrategia para buscar obviar lo exigido, que tramitar y agotar el requisito señalado en la Ley.

Ahora bien, sin perjuicio de lo mencionado, el despacho considera no razonable la medida solicita y sin apariencia de buen derecho, sumado a lo referido en renglón anterior, ya que no existe una urgencia para proteger el derecho objeto de litigio, ya que precisamente lo que se busca es solicitar el predio cuya titularidad se ostenta y desvirtuar que el poseedor tiene mejor derecho.

En consecuencia, considera el despacho que la medida solicitada no es necesaria, no es proporcional teniendo en cuenta que el objeto de litigio está en disputa y será resuelto con el proceso, y su efectividad no es requerida para la protección del derecho en conflicto.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia STC9594-2022, anteponiendo el principio de legalidad, argumentó que cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares invariables el requisito de procedibilidad no puede entenderse por satisfecho.

Por lo anterior, ante la improcedencia de lo solicitado, la parte demandante debe aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con la Ley 640 de 2001 o Ley 2220 de 2022, ya que no existe norma que expresamente manifieste lo contrario; es así que de acuerdo con los numerales 2 y 7 del artículo 90 del C.G.P., la demanda posee este defecto.

2. De igual manera, en cuanto a los testigos aportados, a excepción del primero no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba. Siendo necesaria la aclaración sobre su testificación, en ocasión a que no podrán decretarse más de



Landázuri - Santander

dos testimonios por cada hecho. No obstante, se aclara que esta no es una causal de inadmisión, pero se aprovecha la oportunidad para solicitar la correspondiente aclaración.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 2 y 7 del artículo 90 del C.G.P, deberá corregirse lo mencionado, so pena de rechazo. **Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.**

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Acción Reivindicatoria de Dominio, presentada por **OLIVERIO AMADO**, contra **NELLY, NUBIA, NORBEY Y NEIDA VARGAS BARBOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, identificada con la Cedula de ciudadanía N°. 63.351.655 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 76.658 del C.S.J como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO